



**Universidad
de La Laguna**

Memoria del Trabajo de Fin de Grado

**RÉGIMEN TRIBUTARIO DE LA
OPERACIÓN PRÉSTAMO ENTRE EL
SOCIO Y LA SOCIEDAD**

***(TAX TREATMENT OF THE LOAN
OPERATION BETWEEN THE PARTNER AND
THE COMPANY)***

AUTORES: Gómez Sanfiel, Estefanía

Hernández García, Anya

TUTOR: Clavijo Hernández, Francisco Félix

Grado en Contabilidad y Finanzas

FACULTAD DE ECONOMÍA, EMPRESA Y TURISMO

CONVOCATORIA DE JUNIO 2019

CURSO 2018-2019

INDICE DE CONTENIDO

1. Resumen	3
2. Introducción	4
3. Concepto y Naturaleza de la operación de préstamo socio-sociedad	5
4. Elementos del contrato de préstamo entre el socio y la sociedad	7
5. Contabilización de la operación de préstamo entre el socio y la sociedad	8
6. Régimen Tributario en la imposición sobre la renta de la operación del préstamo entre el socio y la sociedad cuando el socio tenga una participación igual o superior al 25 por 100	9
6.1. La valoración a precio de mercado de los intereses	10
6.2. La comprobación por la Administración Tributaria del valor de mercados de los intereses y los ajustes a practicar	13
6.2.1. Ajuste primario o cuantitativo	15
6.2.2. Ajuste secundario o de calificación	16
6.3. Documentación	18
6.4. Régimen sancionador para las operaciones vinculadas de préstamo no documentadas	19
Conclusión	20
Bibliografía	22

1. RESUMEN

En este TFG examinamos un tipo diferente de préstamo al de las entidades bancarias a las sociedades, ya que estos, sin duda, son más conocidos y mucho más habituales en la financiación de las sociedades. Los préstamos que estudiamos son los del socio a la Sociedad, préstamo que, desde un punto de vista tributario, constituye una operación vinculada, debido a que estamos ante un préstamo entre partes vinculadas, de acuerdo con el perímetro de vinculación que establece el artículo 18.2 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades, y han de valorarse por su valor normal de mercado.

Palabras clave: Operación vinculada, préstamo, valor de mercado y ley.

ABSTRACT

In this TFG, we examine a different type of loan to that of banks to companies, since they are undoubtedly better known and much more common in the financing of companies. The loans we study are those of the partner to the Company, loan that, from a tax point of view, constitutes a related operation, because we are dealing with a loan between related parties, in accordance with the tying perimeter laid down in Article 18.2 of Law 27/2014, of 27 November, of the Corporate Tax, and they have to be valued for their normal market value.

Keywords: Controller transaction, loan, market value and law.

2. INTRODUCCIÓN

Hoy en día es frecuente que los socios de las sociedades canarias realicen préstamos a la sociedad. Las razones pueden ser muchas. Unas veces, para conseguir financiación para la sociedad en momentos de falta de liquidez transitoria. Otras, para mejorar la tesorería de la misma. Y no es raro tampoco, como se lee en la Consulta Vinculante de la Dirección General de Tributos (CV 1238-13), que se deba a que la entidad bancaria no conceda un crédito a la sociedad y sí al socio, y luego este realiza con ese importe un préstamo a la sociedad.

Estos préstamos pueden ser puntuales y la sociedad los devuelve en un muy corto plazo de tiempo. En otros casos, son a un plazo superior al año, y se suelen formalizar en un documento privado, sin que sea obligatorio elevarlo a público ante notario, o mediante escritura pública. Por supuesto, si en el contrato de préstamo se contiene alguna de garantía real es necesario formalizar el préstamo mediante escritura pública.

En todo caso, debemos precisar que el contrato que articula el préstamo del socio a la sociedad debe contener los siguientes puntos:

- Los datos identificativos de las partes contratantes.
- La fecha y el lugar de la celebración del contrato.
- El importe y la fecha de la entrega del dinero.
- El plazo y la forma de devolución.
- El tipo de interés, si se hubiese pactado, devengado.

Por supuesto, este documento deberá ser firmado por el prestamista (socio) y el prestatario (sociedad). Y ha de ser presentado, a través del modelo 600, en la Oficina Liquidadora del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados de la Comunidad Autónoma, ya que la constitución del préstamo por un socio persona física es una operación sujeta a dicho impuesto, según dispone el artículo 7.1.B del Texto Refundido de la Ley del ITP y AJD, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre. No obstante, el artículo 45.I.B.15) del mismo Texto Refundido del Impuesto establece que estos préstamos están exentos, por lo que no nace la obligación tributaria por esta operación y, en consecuencia, no hay que pagar ninguna cantidad a la Hacienda Pública de la Comunidad Autónoma por esta operación de préstamo entre el socio y la sociedad.

3. CONCEPTO Y NATURALEZA DE LA OPERACIÓN DE PRÉSTAMO SOCIO-SOCIEDAD.

A) Concepto

Es preciso, a efectos expositivos, delimitar previamente que entendemos por “préstamo socio-sociedad”

1º) El concepto de “préstamo socio-sociedad” en la doctrina

No es frecuente en los libros de Contabilidad definiciones de esta operación de préstamo socio-sociedad, ni siquiera en los manuales donde se estudian las operaciones financieras. La mayoría de las veces lo que nos encontramos son descripciones de las operaciones de préstamo en general, sin precisar siquiera en qué consiste jurídicamente la operación de préstamo que se contabiliza. Así, por ejemplo, Martínez Carrasco¹, nos dice que “los préstamos son cantidades recibidas solicitadas a un tercero que entregan a la empresa a cambio de una contraprestación, normalmente en forma de intereses, previamente pactados, y con un plazo determinado para su devolución. Estos préstamos –sigue diciendo- se contabilizan en las siguientes cuentas: 170 Deudas a largo plazo con entidades de crédito. 171 Deudas a largo plazo. 520 Deudas a corto plazo con entidades de crédito. 521 Deudas a corto plazo”.

En la misma línea conceptual, Peña Gutiérrez² señala que “los préstamos son operaciones financieras por las que una persona denominada prestamista, normalmente, una entidad financiera, entrega a otra prestatario, particular o empresa, una determinada suma de dinero, comprometiéndose esta última a devolver el importe prestado junto con sus intereses según un plan financiero previamente establecido”

Omeñaca³, por su parte, no analiza ni define los préstamos, como los autores anteriormente citados, sino que se limita a examinarlos contablemente a través del concepto de “endeudamiento financiero” no instrumentado en valores, que desglosa en dos conceptos: a) préstamos y créditos de entidades de crédito, y b) préstamos y débitos de otras entidades y particulares.

2º) Definición que proponemos

En términos jurídicos precisos, podemos definir las operaciones que estamos estudiando del “préstamo socio-sociedad” como aquella situación jurídica contractual por la cual el socio entrega a la sociedad una suma de dinero comprometiéndose la sociedad a devolver esa cantidad en una fecha determinada junto con sus intereses, si así se hubiesen pactado y según las estipulaciones establecidas.

Precisando aún más esta definición, creemos que es necesario añadir dos puntualizaciones fundamentales:

¹ Rafael Domingo Martínez Carrasco, “Contabilidad financiera. Teoría y casos práctico”, 2ª ed., Tirant Lo Blanch, Valencia, 2013, pág. 177.

² Alberto de la Peña Gutiérrez, “Contabilidad financiera”, Escuela de Negocios Dar, Madrid, 2008, pág. 652.

³ Jesús Omeñaca García, “Contabilidad General”, 12ª ed., Deusto. Barcelona, 2009, pág. 371.

-Primera, que el contrato de préstamo socio-sociedad es un contrato real que se perfecciona no en el momento del consentimiento contractual, sino que requiere la entrega del dinero a la sociedad por parte del socio.

-Y segunda, que la retribución del préstamo socio-sociedad, o lo que es lo mismo, el pago de los intereses al socio por parte de la sociedad, no es un elemento esencial de la operación contractual, como se desprende del mismo artículo 314 del Código de Comercio. Por eso, fijándonos en estas operaciones, cabe señalar que pueden existir operaciones de préstamo con intereses y otras, sin intereses.

3º) Distinción con el comodato o préstamo de uso

Es preciso distinguir, a efectos meramente conceptuales, al préstamo que hace el socio del posible comodato o préstamo de uso que haga a la sociedad. Esta distinción, a nuestro juicio, es fácil de efectuar en base que el comodante (socio), en el comodato, entrega a otra una cosa no fungible para que sea utilizada por la sociedad comodataria durante un tiempo determinado, al cabo del cual ha de devolvérsela al socio.

Evidentemente, esto no ocurre, como hemos visto, en el préstamo de dinero del socio a la sociedad. Ya que en estos casos, el socio entrega dinero a la sociedad, y esta – a diferencia del comodato- tiene la obligación de devolverle una cantidad igual a la que le entregó, y en su caso, a pagarle también los intereses.

Por lo demás, debemos precisar que el objeto del comodato lo constituyen siempre cosas que no se consumen con el uso. En cambio, en el préstamo, es el dinero. Por otra parte, la función económica del comodato no es financiera, sino permitir el uso de forma gratuita de una cosa por el comodatario (como, por ejemplo, prestar una máquina para que recoja una cosecha). Por ello, es necesario que el comodante tenga sobre la cosa que cede un derecho que le faculte para ceder su uso.

B) Naturaleza jurídica de la operación

La definición expuesta en líneas anteriores aclara qué es la operación de préstamo de dinero entre el socio y la sociedad, pero no precisa lo que es en sí esta operación. Para ello hay que dar un paso más, y preguntarnos en este Trabajo por su naturaleza jurídica⁴. ¿Se trata de una operación mercantil? ¿O civil?

Es bien sabido que, en el Código de Comercio, con la denominación de préstamo mercantil, se refiere no al préstamo de uso o comodato, sino al préstamo mutuo, cuyo objeto es precisamente la entrega de dinero (o de títulos, mercaderías o efectos) por el prestamista al prestatario, importe que este último –como hemos dicho- debe devolverse.

El artículo 311 del Código de Comercio exige un doble requisito para entender que un préstamo es mercantil. En primer lugar, un requisito subjetivo, exigiendo que uno de los contratantes sea comerciante o empresario. Y en segundo lugar, otro

⁴ Joaquín Garrigues, “Curso de Derecho Mercantil”, 6ª ed., Madrid, 1974, pág. 13; Manuel Broseta Pont, “Manual de Derecho Mercantil”, Tecnos, Madrid, 1977, pág. 354.

objetivo, por el que se requiere que la cosa prestada se destine a actos de comercio, o lo que es lo mismo, a operaciones de naturaleza mercantil.

A la vista de estos criterios del Código de Comercio, es claro que el préstamo entre el socio y la sociedad tiene naturaleza mercantil. Por dos razones:

-La primera, porque la sociedad prestataria es una entidad mercantil y, por tanto, tiene la naturaleza de empresario.

-Y la segunda, porque el dinero que le ha prestado el socio es para financiar (pasivo exigible) la sociedad. Lo que equivale a decir, en el lenguaje del Código de Comercio, que el dinero prestado se destina “a actos de comercio”.

4. ELEMENTOS DEL CONTRATO DE PRÉSTAMO ENTRE EL SOCIO Y LA SOCIEDAD.

Como en todo contrato, este contrato de préstamos consta de tres elementos esenciales.

- En primer lugar, el consentimiento o acuerdo entre el socio y la sociedad, en el que hay que tener en cuenta la declaración que el socio emite y a través de la cual su voluntad es conocida por la sociedad, como la que la propia sociedad emite y es conocida por el socio. En el supuesto caso de que las declaraciones no coincidiesen habría disenso o desacuerdo, pero nunca existiría un contrato.

- En segundo lugar, el objeto del contrato, el dinero que se presta que, por su propia naturaleza, constituye una cantidad perfectamente determinada y lícita.

- Y en tercer y último lugar, está la causa o razón jurídica que fundamenta la fuerza vinculante del contrato, que en este caso está constituida por las prestaciones a las que están obligadas las partes.

Fijándonos en las obligaciones de la sociedad respecto al socio en este contrato, podemos señalar estas dos a las que pueden ser analizadas de la siguiente manera.

- Obligación de devolver la cantidad de dinero prestada.

Según el artículo 312 del Código de Comercio, “consistiendo –como en el contrato que nos ocupa–, el préstamo en dinero, pagará el deudor devolviendo una cantidad igual a la recibida, con arreglo al valor legal que tuviere la moneda al tiempo de la devolución, salvo si se hubiere pactado la especie de moneda en que había de hacerse el pago, en cuyo caso la alteración que hubiese experimentado su valor será en daño o en beneficio del prestador”.

De ahí que la obligación de la sociedad con el socio no es otra que la de devolver la cantidad que le ha sido prestada por el socio. El cumplimiento de esta obligación de devolución –obvio es decirlo– se fija, por regla general, en el contrato, ya sea determinando la fecha de devolución de la cantidad prestada o bien determinando los plazos de su devolución parcial hasta la completa amortización.

Si el préstamo es por tiempo indeterminado o no tiene plazo marcado de vencimiento, que puede ocurrir, el artículo 313 del Código de Comercio establece que, en estos casos, “no podrá exigirse al deudor el pago (de la cantidad prestada) sino pasados treinta días, a contar desde la fecha del requerimiento notarial que se le hubiere hecho”.

- Obligación de abonar intereses

La obligación de pago de los intereses, por parte de la sociedad, solo existe en aquellos casos en que se hubiese pactado el abono de esos intereses en el contrato de préstamo, ya que, como hemos dicho, según el artículo 314 del Código de Comercio, “los préstamos no devengarán interés si no se hubiere pactado por escrito”.

Esta obligación de abonar intereses tiene un carácter accesorio de la obligación principal de devolución del dinero prestado. Por eso, una vez extinguida esta última se extingue también la de pagar los intereses.

Cuestión distinta a esta obligación de abonar los intereses, es la de pagar los intereses indemnizatorios o moratorios por el incumplimiento por parte de la sociedad de sus obligaciones de pago de las deudas del préstamo. El artículo 316 del Código de Comercio dispone en este sentido que “los deudores que demoren el pago de sus deudas después de vencidas deberán satisfacer desde el día siguiente al del vencimiento el interés pactado para este caso o, en su defecto, el legal”.

5. CONTABILIZACIÓN DE LA OPERACIÓN DE PRÉSTAMO ENTRE EL SOCIO Y LA SOCIEDAD.

La operación de préstamo que acabamos de analizar jurídicamente en los epígrafes anteriores -por lo que nos han dicho- es frecuente en el seno de las sociedades canarias, que muchas de nuestras sociedades recurran a estos préstamos con los socios por problemas de liquidez, fallos en la tesorería o bien porque necesitan realizar un pago y no cuentan con efectivo en ese momento.

Contablemente, las cuentas que registran estas operaciones de préstamo pueden ser varias, y la utilización de una u otra depende, queremos precisarlo, del plazo del préstamo:

- Si el préstamo es puntual o a corto plazo, es decir, a menos de un año, la operación se registra habitualmente en la cuenta (551) Cuenta corriente con socios y administradores:

(570) Tesorería a (551) Cuentas corrientes con socios y administradores

- Cuando el préstamo es a largo plazo, es decir, a más de un año, la operación no se registra en la citada cuenta (551), sino en la (163) Otras deudas a largo plazo con partes vinculadas. El asiento sería en este caso el siguiente:

(570) Tesorería a (163) Otras deudas a largo plazo con partes
vinculadas

Evidentemente, si en el préstamo se han pactado intereses, como hemos explicado anteriormente, el registro del devengo de esos intereses lo tiene que hacer la sociedad a través de la cuenta (662) Intereses de deudas:

(662) Intereses de deudas a (163) Otras deudas a largo plazo con partes
vinculadas

o (551) Cuentas corrientes con socios y administradores

o (570) Tesorería

6. RÉGIMEN TRIBUTARIO EN LA IMPOSICIÓN SOBRE LA RENTA DE LA OPERACIÓN DEL PRÉSTAMO ENTRE EL SOCIO Y LA SOCIEDAD CUANDO EL SOCIO TENGA UNA PARTICIPACIÓN IGUAL O SUPERIOR AL 25 POR 100.

El préstamo entre el socio y la sociedad, desde un punto de vista tributario, constituye una operación vinculada, siempre y cuando –queremos precisarlo- el grado de participación del socio en la sociedad (que es lo frecuente en la mayoría de las sociedades de las islas) sea igual o superior al 25 por 100. Así lo establece el artículo 18.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades cuando dispone: “Se considerarán personas o entidades vinculadas las siguientes: a) Una entidad y sus socios o partícipes (...) En los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación de los socios o partícipes con la entidad, la participación deberá ser igual o superior al 25 por ciento”.

A efectos de esta calificación del préstamo como operación vinculada, es indiferente que nos encontremos ante un préstamo puntual o a corto plazo, registrado en la cuenta (551) con un saldo acreedor [Debe < Haber], o un préstamo a largo plazo, formalizado en un documento privado o en una escritura pública. En los dos supuestos, tenemos que calificar la operación, a efectos del Impuesto sobre Sociedades o del

Impuesto de la Renta de las Personas Físicas, como vinculada cuando el socio-prestamista participe en la sociedad prestataria en un porcentaje igual o superior al 25 por 100 de su capital. Y, por tanto, hay que valorarla por su valor normal de mercado, según establecen los artículos 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades y 41 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Este valor normal de mercado no es otro que aquel que se habría acordado por personas o entidades independientes en condiciones de libre competencia.

Esto implica que en los contratos de préstamo, como los que estamos examinando en este Trabajo, hay que computar –así lo dice la Consulta de la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda CV1238-13- el valor de mercado de los intereses correspondientes a tales operaciones, sin que, en ningún caso, deba tomarse en consideración el importe del principal del préstamo, ni las cantidades reembolsadas en el ejercicio o el importe de los intereses devengados en el período, sino únicamente el valor de mercado de la contraprestación total de la operación vinculada, es decir, el valor de mercado de los intereses totales correspondientes al contrato.

Lo cual suscita de inmediato el interrogante de cómo ha de determinarse el valor de mercado de los intereses de esos préstamos.

6.1. LA VALORACIÓN A PRECIO DE MERCADO DE LOS INTERESES.

Para empezar, ha de señalarse que el artículo 18.4 de LIS establece que para la determinación del valor de mercado en las operaciones vinculadas “se aplicará cualquiera de los siguientes métodos:

a) Método del precio libre comparable, por el que se compara el precio del bien o servicio en una operación entre personas o entidades vinculadas con el precio de un bien o servicio idéntico o de características similares en una operación entre personas o entidades independientes en circunstancias equiparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de la operación.

b) Método del coste incrementado, por el que se añade al valor de adquisición o coste de producción del bien o servicio el margen habitual en operaciones idénticas o similares con personas o entidades independientes o, en su defecto, el margen que personas o entidades independientes aplican a operaciones equiparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de la operación.

c) Método del precio de reventa, por el que se sustrae del precio de venta de un bien o servicio el margen que aplica el propio revendedor en operaciones idénticas o similares con personas o entidades independientes o, en su defecto, el margen que personas o entidades independientes aplican a operaciones equiparables, efectuando, si fuera preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de la operación.

d) Método de la distribución del resultado, por el que se asigna a cada persona o entidad vinculada que realice de forma conjunta una o varias operaciones la parte del resultado común derivado de dicha operación u operaciones, en función de un criterio

que refleje adecuadamente las condiciones que habrían suscrito personas o entidades independientes en circunstancias similares.

e) Método del margen neto operacional, por el que se atribuye a las operaciones realizadas con una persona o entidad vinculada el resultado neto, calculado sobre costes, ventas o la magnitud que resulte más adecuada en función de las características de las operaciones idénticas o similares realizadas entre partes independientes, efectuando, cuando sea preciso, las correcciones necesarias para obtener la equivalencia y considerar las particularidades de las operaciones.

La elección del método de valoración tendrá en cuenta, entre otras circunstancias, la naturaleza de la operación vinculada, la disponibilidad de información fiable y el grado de comparabilidad entre las operaciones vinculadas y no vinculadas.

Cuando no resulte posible aplicar los métodos anteriores, se podrán utilizar otros métodos y técnicas de valoración generalmente aceptados que respeten el principio de libre competencia”.

A la vista de este artículo, tenemos que preguntarnos: ¿Cuál es el método que ha de aplicarse para valorar los intereses de estos préstamos a valor de mercado? No es fácil responder a esta cuestión; por ello, creemos imprescindible examinar antes, aunque sea brevemente, la doctrina de algunas sentencias del Tribunal Supremo que hemos estudiado sobre esta materia.

A) Examen de la doctrina del Tribunal Supremo

A la valoración de los tipos de interés aplicables en operaciones de préstamos entre partes vinculadas se refieren, aunque con criterios distintos, dos sentencias del Tribunal Supremo.

a) Sentencia de 4 de octubre de 2010 (Grupo Panasonic)

Según la Sentencia de 4 de octubre de 2010, en los casos de operaciones vinculadas, “ha de aplicarse lo establecido en el artículo 16.3 de la LIS (hoy 18.1), valorando las operaciones vinculadas “de conformidad con los precios que serían acordados en condiciones normales de mercado entre partes independientes”. Precisa además esta sentencia que “lo que parece claro (en contra de lo que afirma la sociedad recurrente) es que el precepto no hace referencia alguna al rendimiento mínimo (el interés legal del dinero). La consecuencia inmediata es que cualquier interés que se pacte, que difiera del interés de mercado, lleva implícito el correspondiente ajuste al resultado contable para determinar la base imponible del Impuesto sobre Sociedades.

A mayor abundamiento, señala también la sentencia que el tipo de interés justificado por la Inspección, que es el del promedio anual del tipo de interés preferencial que aplica las entidades financieras en operaciones activas a sus mejores clientes, “ofrecen plenas condiciones de normalidad como interés de mercado” y cumple con los requisitos establecidos por el artículo 169.1 b) y c) del RIS que indica como métodos aplicables en la valoración de operaciones entre partes vinculadas, los “precios aplicados en operaciones similares en la misma época o aproximada, teniendo en cuenta la relación comercial entre empresas o personas no vinculadas” y los “precios,

tarifas o condiciones autorizadas administrativamente, publicadas en algún Boletín Oficial o dados a conocer a través de un medio de difusión”.

Y en este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo rechaza la tesis planteada por el Grupo Panasonic del diferente tramo de las operaciones comparadas, puesto que, según afirma, “el tipo de interés aplicado en una operación de préstamos concedido por una entidad no financiera a otra independiente normalmente será superior al tipo aplicado por las entidades financieras en operaciones activas a sus mejores clientes, por el volumen de las operaciones y las condiciones en que se desarrolla su actividad”.

En resumen, la sentencia del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 2010 mantiene la doctrina que el tipo de interés legal del dinero, que es el que aplicaba el Grupo Panasonic a los préstamos entre sociedades de su Grupo, no responde a la exigencia valorativa de las operaciones vinculadas, mientras que el promedio anual del tipo de interés preferencial que las entidades financieras aplican a sus mejores clientes refleja el tipo que hubiera sido acordado en condiciones normales de mercado entre partes independientes, que es lo que exige el artículo 18 de la LIS.

b) Sentencia de 11 de marzo de 2013 (Cita Tabacos de Canarias, S.L.)

La Sentencia de 11 de marzo de 2013 confirma la doctrina de la sentencia anterior de “que el interés legal del dinero no es el precio que pactarían en el mercado compañías independientes”. Y en este sentido precisa:

“El precio del dinero en el mercado es distinto. No hay un "mercado de préstamo de dinero entre empresas tabaqueras", por lo que, como indica el artículo 16.3 de la Ley 43/1995, se ha de acudir a un mercado de características similares, que no puede ser otro que el de capitales, donde se compra, vende y presta dinero. Pues bien, el precio en dicho mercado de operaciones como la litigiosa se fija a través del *euribor* (tipo europeo de oferta interbancaria), el *mibor* (tipo en el mercado de capitales de Madrid) o el *libor* (tasa de interés en el mercado monetario mayorista). Cualquiera de los tres constituye parámetro de referencia para fijar el precio de mercado a los efectos del artículo 16.3 de la Ley 43/1995, pero esta Sala, en su papel de tribunal de instancia, considera que para la operación regularizada el que representa mejor tal precio es el *euribor*, pues el *mibor* se utiliza en las grandes transacciones interbancarias en el mercado internacional y el *libor*, calculado por la Asociación de Banqueros Británicos (*British Bankers' Association*), se aplica en específicas operaciones financieras.

Coincidimos, pues, con Cita Tabacos de Canarias, S.L., que ha optado, sin oposición por parte de la Administración demandada, por el *euribor* vigente en el año 1999. Ahora bien, tal coeficiente no constituye en sí el precio de mercado sino que, como ya hemos indicado y es un hecho notorio (no necesitado, por tanto, de prueba), representa un índice utilizado como referencia en los préstamos bancarios, que se calcula acudiendo a los datos de los cuarenta y cuatro bancos principales que operan en Europa. En estas circunstancias, debemos declarar que el tipo del interés aplicable a la operación regularizada en el de mercado vigente en 1999 calculado a partir del *euribor*.

En consecuencia, se ha de anular la resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central y la liquidación de la que trae causa, en cuanto declaran que el tipo de los intereses devengados por los saldos de Cita Tabacos de Canarias, S.L., en sus empresas vinculadas no residentes era el legal del dinero en 1999, declarando, en su lugar, que ese tipo, en cuanto precio de la operación en el mercado, era el vigente en dicho ejercicio calculado a partir del *euribor*, lo que se determinará en periodo de ejecución de sentencia, sin que pueda, en ningún caso, superar al 4,25 por 100 señalado por la Inspección de los Tributos”.

B) Nuestra posición en esta materia

Nosotras entendemos que, de los métodos que establece el artículo 18.4 de la Ley para valorar las operaciones vinculadas, el más adecuado para determinar el precio a valor de mercado de los intereses es el precio libre comparable.

Nos fundamos para ello en que para estas operaciones de préstamo del socio a la sociedad existe un mercado, es decir, un precio de características similares en una operación entre partes independientes en circunstancias equiparables. Y este precio es el que las entidades bancarias o financieras aplican a préstamos de similares características.

Por eso entendemos que el precio a valor de mercado de los intereses en las operaciones del préstamo del socio a la sociedad, que estamos estudiando, estaría constituido por el precio medio de los intereses cobrados en situaciones por las entidades bancarias.

A efectos prácticos, para determinar este precio medio, sería conveniente buscar en el mercado bancario, como ha dicho Supercontable⁵, préstamos semejantes del entorno de la sociedad, compararlos y que correspondan, efectivamente, con las características del que ha realizado el socio a la sociedad, valorando la cantidad prestada por el socio, la fecha de su vencimiento, etc.

Este precio medio sería el valor de mercado de los intereses de la operación de préstamos del socio a la sociedad, y es el que ha de tenerse cuenta para valorar esta operación a efectos del Impuesto.

6.2. LA COMPROBACIÓN POR LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL VALOR DE MERCADO DE LOS INTERESES Y LOS AJUSTES A PRACTICAR.

Los apartados 10 y 11 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades establecen:

“10. La Administración tributaria podrá comprobar las operaciones realizadas entre personas o entidades vinculadas y efectuará, en su caso, las correcciones que procedan en los términos que se hubieran acordado entre partes independientes de acuerdo con el principio de libre competencia,

⁵https://www.supercontable.com/informacion/impuesto_sociedades/Operaciones_Vinculadas.Documentacion_para_mostrar_2066.html

respecto de las operaciones sujetas a este Impuesto, al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o al Impuesto sobre la Renta de no Residentes, con la documentación aportada por el contribuyente y los datos e información de que disponga. La Administración tributaria quedará vinculada por dicha corrección en relación con el resto de personas o entidades vinculadas.

La corrección practicada no determinará la tributación por este Impuesto ni, en su caso, por el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o por el Impuesto sobre la Renta de no Residentes de una renta superior a la efectivamente derivada de la operación para el conjunto de las personas o entidades que la hubieran realizado. Para efectuar la comparación se tendrá en cuenta aquella parte de la renta que no se integre en la base imponible por resultar de aplicación algún método de estimación objetiva.

11. En aquellas operaciones en las que se determine que el valor convenido es distinto del valor de mercado, la diferencia entre ambos valores tendrá, para las personas o entidades vinculadas, el tratamiento fiscal que corresponda a la naturaleza de las rentas puestas de manifiesto como consecuencia de la existencia de dicha diferencia.

En particular, en los supuestos en los que la vinculación se defina en función de la relación socios o partícipes-entidad, la diferencia tendrá, con carácter general, el siguiente tratamiento:

a) Cuando la diferencia fuese a favor del socio o partícipe, la parte de la misma que se corresponda con el porcentaje de participación en la entidad se considerará como retribución de fondos propios para la entidad y como participación en beneficios para el socio. La parte de la diferencia que no se corresponda con aquel porcentaje, tendrá para la entidad la consideración de retribución de fondos propios y para el socio o partícipe de utilidad percibida de una entidad por la condición de socio, accionista, asociado o partícipe de acuerdo con lo previsto en el artículo 25.1.d) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

b) Cuando la diferencia fuese a favor de la entidad, la parte de la diferencia que se corresponda con el porcentaje de participación en la misma tendrá la consideración de aportación del socio o partícipe a los fondos propios de la entidad, y aumentará el valor de adquisición de la participación del socio o partícipe. La parte de la diferencia que no se corresponda con el porcentaje de participación en la entidad, tendrá la consideración de renta para la entidad, y de liberalidad para el socio o partícipe. Cuando se trate de contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de no Residentes sin establecimiento permanente, la renta se considerará como ganancia patrimonial de acuerdo con lo previsto en el artículo 13.1.i).4.º del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2004, de 5 de marzo.

No se aplicará lo dispuesto en este apartado cuando se proceda a la restitución patrimonial entre las personas o entidades vinculadas en los términos que reglamentariamente se establezcan. Esta restitución no determinará la existencia de renta en las partes afectadas”.

Como puede leerse, el texto de estos dos apartados del artículo 18 de la Ley del Impuesto describe con bastante claridad los ajustes a practicar por la Administración cuando el interés pactado, o no, por el socio con la sociedad no coincida con el mercado financiero, porque ese interés sea notablemente inferior o superior a este último de mercado. Dos son los ajustes que la Ley exige en estos casos:

6.2.1. Ajuste primario o cuantitativo.

El primer ajuste a practicar por la Administración Tributaria es un ajuste cuantitativo. Este ajuste trata simplemente de corregir el importe del interés del préstamo de la operación de préstamo del socio a la sociedad a fin de ajustarlo –en el caso en que no lo estuviera- al valor de mercado del mismo comprobado por la Administración. Así:

- Si el importe del interés es mayor que el valor de mercado de los intereses comprobado por la Administración, el ajuste (ajuste primario) sería negativo que disminuiría la Base Imponible del socio.

- Si el importe del interés es menor que el valor de mercado de los intereses comprobado por la Administración, ha de realizarse un ajuste (ajuste primario) positivo que aumenta la Base Imponible del socio.

Este ajuste es también un ajuste bilateral. Ello implica –obvio es decirlo- que la regularización de los intereses no solo afecta al socio prestamista, sino que afecta igualmente al gasto financiero de la sociedad prestataria, y su importe ha de corregirse atendiendo al valor de mercado de los intereses comprobado por la Administración. De esta manera:

- Si el gasto financiero de la entidad prestataria es menor al valor de mercado de los intereses comprobado por la Administración, ha de realizarse un ajuste (ajuste primario) negativo que aumenta la Base Imponible de la sociedad.

- Si el gasto financiero de la entidad prestataria es mayor que el valor de mercado de los intereses comprobado por la Administración, ha de realizarse un ajuste (ajuste primario) positivo que aumenta la Base Imponible de la sociedad.

Este ajuste bilateral se comprenderá mejor con un ejemplo. Pensemos que la sociedad ASA es titular del 25 por 100 del capital de BSA. En el pasado ejercicio 2018, ASA le realiza un préstamo a BSA por un importe de 100.000 euros por el que pactan un interés anual del 11 por 100, lo que determina un ingreso en este ejercicio por intereses de 11.000 euros, y correlativamente un gasto financiero en BSA por la misma cuantía. La Administración, en su actuación inspectora, ha establecido que el interés de mercado del préstamo es 5.000 euros.

A la vista de estos datos, el ajuste primario o cuantitativo a practicar en la sociedad socio (ASA) y en la sociedad prestataria (BSA) es el siguiente:

a) Sociedad socio ASA

Interés para la sociedad socio ASA según lo pactado y contabilizado: 11.000

Interés para la sociedad socio ASA según el interés de mercado: 5.000

Ajuste para la sociedad socio ASA: -6.000

b) Sociedad prestataria BSA

Gasto financiero para la BSA según lo pactado y contabilizado: 11.000

Gasto financiero para la BSA según lo pactado y contabilizado: 5.000

Ajuste para la sociedad prestataria BSA: +6.000

6.2.2. Ajuste secundario o de calificación.

Este ajuste secundario es de calificación y afecta a la diferencia entre el interés pactado, o no, en la operación de préstamo y su valor de mercado. Y se lleva a cabo atendiendo siempre a la verdadera naturaleza económica del exceso o defecto del importe del interés pactado y contabilizado sobre dicho valor de mercado. De esta manera:

- Si la diferencia es a favor del socio prestamista

La parte de la diferencia que se corresponda con el porcentaje de participación en la sociedad prestataria se considerará como retribución de fondos propios para dicha sociedad y como participación en beneficios, es decir, un dividendo para el socio prestamista. La parte de la diferencia que no se corresponda con el porcentaje de participación, tendrá para la sociedad prestataria la consideración de retribución de fondos propios y para el socio prestamista de utilidad percibida por la condición de socio.

Un ejemplo aclarará este ajuste. Imaginemos la sociedad socio prestamista y la sociedad prestataria del ejemplo del ajuste primario del apartado anterior. En este caso, además del ajuste primario practicado, ha de practicarse un ajuste secundario, ya que la comprobación llevada a cabo por la Administración pone de manifiesto que, en esta operación de préstamo, con el pago de los intereses por BSA, existe un desplazamiento patrimonial a favor de la sociedad socio prestamista ASA:

-Para la sociedad socio prestamista ASA, la parte de la diferencia de los 6.000 que se corresponda con el 25 por 100 de su porcentaje de participación se considerará una participación en los beneficios de entidades, es decir, un dividendo: $0,25 \times 6.000 = 1.500$ euros. Con lo cual, a ASA le corresponde un ajuste positivo de + 1.500.

Además, de este ajuste, el 75 por 100 restante tiene la condición de utilidad percibida por la condición de socio: $0,75 \times 6.000 = 4.500$ euros. Por lo tanto, por esta cantidad debe hacer otro ajuste positivo de + 4.500.

- Para la sociedad prestataria BSA, toda la diferencia de 6.000 euros constituye una retribución de fondos propios, que no tiene la consideración de fiscalmente deducible, por lo que no hay que practicar ningún ajuste en esta sociedad.

- Si la diferencia es a favor de la sociedad prestataria

La parte de la diferencia que se corresponda con el porcentaje de participación del socio prestamista en la sociedad prestataria tendrá la consideración de aportación del socio prestamista a los fondos propios de la sociedad prestataria, y aumentará el valor de adquisición de su participación en dicha sociedad. La parte de la diferencia que no se corresponda con el porcentaje de participación en la sociedad, tendrá la consideración de renta para la sociedad prestataria, y de liberalidad para el socio prestamista.

Veamos este ajuste con el mismo ejemplo que hemos examinado al estudiar el ajuste primario o cuantitativo, pero con esta diferencia: el interés anual pactado es del 5 por 100, lo que implica un ingreso en este ejercicio por intereses de 5.000 euros, y correlativamente un gasto financiero en BSA por la misma cuantía. La Administración, en su actuación inspectora, ha establecido que el interés de mercado del préstamo es 11.000 euros.

Partiendo de estos nuevos datos, el ajuste primario o cuantitativo a practicar en la sociedad socio (ASA) y en la sociedad prestataria (BSA) es el siguiente:

a) Sociedad socio ASA

Interés para la sociedad socio ASA según lo pactado y contabilizado: 5.000

Interés para la sociedad socio ASA según el interés de mercado: 11.000

Ajuste para la sociedad socio ASA: + 6.000

b) Sociedad prestataria BSA

Gasto financiero para la BSA según lo pactado y contabilizado: 5.000

Gasto financiero para la BSA según lo pactado y contabilizado: 11.000

Ajuste para la sociedad prestataria BSA: -6.000

Por lo demás, debe precisarse que de la comprobación llevada a cabo por la Administración se pone de manifiesto que, en esta operación de préstamo, con el pago de los intereses por BSA, existe un desplazamiento patrimonial a favor de la sociedad prestataria, es decir, del socio prestamista ASA hacia la sociedad prestataria de 6.000 euros. Y, por tanto, ha de realizarse el ajuste secundario en este sentido:

- *Para el socio prestamista ASA, la parte de la diferencia de los 6.000 que se corresponda con el 25 por 100 de su porcentaje de participación se considerará aportación a los fondos propios de BSA, y aumenta el valor de adquisición de sus acciones en $0,25 \times 6.000 = 1.500$ euros.*

Además, para el socio ASA el 75 por 100 restante tiene la condición de liberalidad: $0,75 \times 6.000 = 4.500$ euros; y por tanto, al no ser gasto deducible [artículo 15 f) de la Ley del Impuesto], debe hacer un ajuste positivo de + 4.500.

- *Para la sociedad prestataria BSA, la parte de la diferencia que se corresponda con el 25 por 100 del porcentaje de participación de ASA en la sociedad, tiene la consideración de aportación a los fondos propios: $0,25 \times 6.000 = 1.500$ euros.*

El resto del 75 por 100 que no se corresponde con el porcentaje de participación de ASA, tiene la consideración de renta $0,75 \times 6.000 = 4.500$ euros. Y en consecuencia, a BSA le corresponde un ajuste positivo de +4.500.

6.3. DOCUMENTACIÓN

El artículo 16 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades regula con bastante claridad la documentación que deben aportar los contribuyentes en los casos de operaciones vinculadas como las del préstamo entre el socio y sociedad que estamos examinando en este TFG. Su estudio exige tratar por separado tres supuestos según sea el importe de la cifra de negocios de la sociedad.

A) Régimen general

La documentación del contribuyente debe comprender:

a) Información del propio contribuyente

1.º Estructura de dirección, organigrama y personas o entidades destinatarias de los informes sobre la evolución de las actividades del contribuyente, indicando los países o territorios en que dichas personas o entidades tienen su residencia fiscal.

2.º Descripción de las actividades del contribuyente, de su estrategia de negocio y, en su caso, de su participación en operaciones de reestructuración o de cesión o transmisión de activos intangibles en el período impositivo.

3.º Principales competidores.

b) Información de la operación vinculada

1.º Descripción detallada de la naturaleza, características e importe de las operaciones de préstamo.

2.º Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, domicilio fiscal y número de identificación fiscal del socio prestamista y de la sociedad prestataria.

3.º Análisis de comparabilidad detallado del préstamo, en los términos del artículo 17 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades.

4.º Explicación relativa a la selección del método de valoración del precio libre comparable elegido, incluyendo una descripción de las razones que justificaron su elección, así como su forma de aplicación y los intereses comparables obtenidos.

5.º Copia, de los acuerdos previos de valoración que estuvieren vigentes.

c) Información económico-financiera del contribuyente

1.º Estados financieros anuales del contribuyente.

2.º Conciliación entre los datos utilizados para aplicar los métodos de precios de transferencia y los estados financieros anuales, cuando corresponda y resulte relevante.

3.º Datos financieros de los comparables utilizados y fuente de la que proceden.

B) Sociedades vinculadas cuyo importe neto de la cifra de negocios, sea inferior a 45 millones de euros

En el supuesto de sociedades vinculadas cuyo importe neto de la cifra de negocios, sea inferior a 45 millones de euros, la documentación específica tendrá el siguiente contenido simplificado:

a) Descripción de la naturaleza, características e importe de las operaciones de préstamo.

b) Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, domicilio fiscal y número de identificación fiscal del socio prestamista y de la sociedad prestataria vinculada con la que se realice la operación.

c) Identificación del método de valoración utilizado, que en el caso que nos ocupa, es el de precio libre comparable

d) Los intereses comparables obtenidos.

C) Sociedades de reducida dimensión

En el supuesto de sociedades de reducida dimensión, la documentación específica se podrá entender cumplimentada a través del documento normalizado elaborado al efecto por Orden del Ministro de Hacienda y Administraciones Públicas. Estas sociedades no deberán aportar los comparables a que se refiere la letra d) del apartado B) anterior.

6.4. RÉGIMEN SANCIONADOR PARA LAS OPERACIONES VINCULADAS DE PRÉSTAMO NO DOCUMENTADAS.

La falta de presentación, el retraso o la declaración de datos incompletos, inexactos o falsos constituyen infracciones tributarias y como tal están sancionadas en la Ley General Tributaria.

Por otra parte, la ausencia, falsedad o inexactitud en la documentación específica de las operaciones vinculadas realizadas tienen su propio régimen sancionador específico, establecido en el artículo 18.13 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. También constituye infracción cuando el valor normal de mercado que se derive de la documentación prevista no sea el declarado en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas o en el de Sociedades.

De ahí que cuando la Administración considere que existe diferencia entre el valor normal de mercado y el valor acordado por las partes vinculadas realizará el pertinente ajuste; ahora bien, la falta de documentación motivará en estos casos las sanciones más gravosas. El estudio de estas sanciones lo vamos a realizar sistemáticamente, y para ello, las dividiremos en dos apartados, en función del criterio de que la Administración disponga o no de la documentación correcta y necesaria:

1º) Si la Administración dispone de toda la Documentación correcta y necesaria:

- Si no practica ningún ajuste: no hay sanción.
- Si practica algún ajuste: no hay sanción, pero sí hay que liquidar los efectos del ajuste, como son los intereses correspondientes.

2º) Si la Administración no dispone de la documentación, o es falsa, inexacta o incompleta:

- Si no practica ningún ajuste: sanción de 1.000 Euros por cada dato omitido o 10.000 Euros en total por conjunto de datos omitidos, con el límite máximo de la menor cuantía entre el 10% del importe conjunto de las operaciones y el 1% del importe neto de la cifra de negocios.
- Si practica algún ajuste: sanción con multa pecuniaria del 15% del ajuste realizado por la administración.

CONCLUSIÓN

Como resumen de lo que hemos expuesto en este TFG, podemos establecer las siguientes conclusiones:

Primera.- La operación de préstamo entre el socio y la sociedad constituye una situación jurídica contractual por la cual el socio entrega a la sociedad una suma de dinero comprometiéndose la sociedad a devolver esa cantidad en una fecha determinada junto con sus intereses, si así se hubiesen pactado y según las estipulaciones establecidas.

Segunda.- Este contrato tiene naturaleza mercantil, ya que la sociedad prestataria es una entidad mercantil y el dinero prestado por el socio se destina a actos de comercio.

Tercera.- Este préstamo que recibe la sociedad ha de contabilizarse teniendo en cuenta el plazo de devolución del dinero prestado. Si es a corto plazo, es decir, a menos de un año, ha de contabilizarse en la cuenta 551; si la operación es a largo plazo, para más de un año, ha de emplearse la cuenta 163. Si en dicho préstamo se pactan intereses, la sociedad prestataria deberá registrar esos intereses cuando se devenguen en la cuenta 662.

Cuarta.- Esta operación de préstamo entre el socio y la sociedad cuando el socio tenga una participación igual o superior al 25 por 100 del capital social (artículo 18.2 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades), constituye, desde el punto de vista tributario, una operación vinculada, y los intereses de la operación, pactados o no en el contrato, han de computarse por su valor de mercado.

Quinta.- La determinación del valor de mercado de los intereses de estas operaciones del préstamo del socio a la sociedad, ha de hacerse de acuerdo con el método del precio libre comparable, ya que para estas operaciones existe un mercado de características similares entre partes independientes en circunstancias equiparables. De ahí que entendamos que el precio a valor de mercado de los intereses de la operación de préstamo entre el socio y la sociedad, sería de los intereses de la operación de préstamo entre el socio y la sociedad.

Sexta.- A efectos prácticos, para determinar el precio medio de los intereses que aplican las entidades bancarias o financiera, sería conveniente buscar en el mercado bancario, como precisa la página web Supercontable, préstamos semejantes del entorno de la sociedad, compararlos y que correspondan, efectivamente, con las características del que ha realizado el socio a la sociedad, valorando, entre otras circunstancias, tanto la cantidad prestada por el socio como el plazo de devolución del préstamo.

Séptima.- En el supuesto de que los intereses no hayan sido contabilizados por el socio prestamista a valor de mercado, al ser -desde un punto de vista tributario- una operación vinculada, la Administración Tributaria ha de practicar en la comprobación tributaria que realice dos ajustes fiscales a la autoliquidación del impuesto que haya presentado el socio prestamista (apartados 10 y 11 del artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades): uno primario y otro secundario. El primario constituye un ajuste cuantitativo de los intereses a efectos de fijar el importe de los mismos en el valor de mercado de los intereses. El secundario, por su parte, es un ajuste cualitativo, o mejor, de calificación de la diferencia entre el valor de mercado de los intereses de la operación de préstamo entre el socio y la sociedad (que es, insistimos, el precio medio de los intereses que aplican las entidades bancarias o financiera en circunstancias equiparables) y el contabilizado o no por el socio prestamista.

BIBLIOGRAFÍA

DOCUMENTOS WEB

-Noticias y artículos de ámbito fiscal. Disponible en:
<https://www.dgvfiscal.es/operaciones-socio-sociedad-la-transcendencia-fiscal-de-la-cuenta-551/>

-SuperContable. Préstamo del socio a la sociedad. Disponible en:
https://www.supercontable.com/informacion/ley_gestion/Prestamo_del_socio_a_la_sociedad.Aspectos_a_tener_en_.html

-Plan General Contable. Préstamos con socios y trabajadores. Disponible en:
https://www.plangeneralcontable.com/?tit=prestamos-con-socios-ytrabajadores&name=GeTia&contentId=art_presocemp&artPage=2

-Operaciones vinculadas entre el socio y la sociedad. Disponible en:
<https://www.iberley.es/practicos/operaciones-vinculadas-prestamo-socio-sociedad-r1475365>

-SuperContable. Operaciones entre la sociedad y sus socios. Operaciones vinculadas. Disponible en:
https://www.supercontable.com/informacion/ley_gestion/Operaciones_entre_la_sociedad_y_sus_socios_o_.html

-SuperContable. Sanciones para las operaciones vinculadas no documentadas. Disponible en:
http://www.supercontable.com/articulos/vinculadas/Sanciones_para_operaciones_vinculadas.htm

-Régimen Sancionador aplicable a las operaciones vinculadas. Disponible en:
<https://www.ruizballesteros.es/regimen-sancionador-aplicable-a-las-operaciones-vinculadas/>

-SuperContable. Obligación de documentar las operaciones vinculadas. Disponible en:
http://www.supercontable.com/articulos/vinculadas/es_obligatorio_documentar_las_operaciones_vinculadas.htm

-Operaciones Vinculadas. Ajustes Fiscales. Disponible en:
[http://www.lartributos.com/pdf/isociedades\(10\)-operacionesvinculadas\(iii\).pdf](http://www.lartributos.com/pdf/isociedades(10)-operacionesvinculadas(iii).pdf)

-SuperContable. Operaciones vinculadas mal valoradas. Disponible en:
https://www.supercontable.com/informacion/impuesto_sociedades/Operaciones_vinculadas.Ajuste_secundario.Restitucion_.html

-Blog Asesor Contable. Operaciones entre socios y su sociedad. Disponible en:
<http://asesor-contable.es/operaciones-entre-la-sociedad-y-sus-socios/>

-Préstamos socio-sociedad. Tributación. Disponible en:
<https://www.iberley.es/practicos/caso-practico-prestamos-socio-sociedad-tributacion-12661>

-Tratamiento de operaciones socio-sociedad y condonaciones de créditos intra-grupo. Disponible en: <http://www.luquez-associats.com/blog/tratamiento-de-operaciones-socio-sociedad-y-condonaciones-de-creditos-intra-grupo>

-Estudios Jurídicos. Disponible en: <https://estudiosjuridicos.wordpress.com/derecho-civil/el-contrato/>

-Pymes y Autónomos. El contrato: concepto y requisitos. Disponible en: <https://www.pymesyautonomos.com/legalidad/el-contrato-concepto-y-requisitos-principales>

LIBROS

-Broseta Pont, Manuel (1977), *Manual de Derecho Mercantil*, Madrid, Tecnos.

-Garrigues, Joaquín (1974), *Curso de Derecho Mercantil*, Sexta Edición, Madrid.

-Martínez Carrasco, Rafael Domingo (2010), *Contabilidad Financiera*, Valencia, Tirant lo blanch.

-Omeñaca García, Jesús (2008), *Contabilidad General*, Barcelona, Deusto.

-Jiménez Sánchez, Guillermo J y Díaz Moreno, Alberto (2017), *Lecciones de derecho mercantil*, Madrid, Tecnos.

-Díez Picazo, Luis (2016), *Sistema de Derecho Civil*, Madrid, Tecnos.

-Pérez Royo, Fernando (2016), *Curso de derecho tributario*, Madrid, Tecnos.

LEYES

-España. Ley 27/2014, de 27 de noviembre. Impuesto sobre Sociedades. Recuperado de: <https://www.boe.es/buscar/act.php?id=BOE-A-2014-12328>

-España. Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Recuperado de: <https://www.boe.es/eli/es/l/2006/11/28/35>

JURISPRUDENCIA

-Sentencia del Tribunal Supremo de 11 de marzo de 2013. Ponente: Joaquín Huelin Martínez De Velasco.

-Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de octubre de 2010. Ponente: Juan Gonzalo Martínez Micó.